

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-494/2009.

ACTORA: SILVIA OLIVA FRAGOSO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

TERCERA INTERESADA. CLARA
MARINA BRUGADA MOLINA.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIOS: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA Y BERENICE
GARCÍA HUANTE.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-494/2009**, promovido por Silvia Oliva Fragoso contra la resolución emitida el veintitrés de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JLDC-042/2009, mediante la cual se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con presuntos actos irregulares cometidos por la entonces precandidata de dicho instituto político a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Clara Marina Brugada Molina, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El doce de diciembre de dos mil ocho, el Tercer Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

b) Solicitud de registro. El siete de febrero de dos mil nueve, Silvia Oliva Fragoso solicitó su registro como precandidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa.

c) Aprobación del registro. El trece de febrero del presente año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó el Acuerdo ACU-CNE-0056/2009, por medio del cual otorgó el registro como precandidatas de dicho instituto político a Jefas Delegacionales en Iztapalapa a Silvia Oliva Fragoso y Clara Marina Brugada Molina, entre otros.

d) Queja electoral. El veintiséis de febrero del presente año, el representante de Silvia Oliva Fragoso promovió queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, en contra de presuntos actos irregulares cometidos por clara Marina Brugada Molina. Dicha queja quedó registrada bajo el número de expediente QE/DF/108/2009.

e) Resolución de la queja electoral. El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en la queja electoral referida en el resultando anterior, en el sentido de declararla infundada.

f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante la instancia local. El primero de abril de dos mil nueve, Silvia Oliva Fragoso promovió el referido juicio en contra de la resolución señalada en el resultando anterior, el cual quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal con el número de expediente TEDF-JLDC-042/2009.

g) Resolución impugnada. El veintitrés de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió resolución en el juicio referido en el párrafo anterior, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Dicha resolución le fue notificada a la actora el mismo veintitrés de abril.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Escrito de demanda. El veintisiete de abril siguiente, Silvia Oliva Fragoso presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio origen al presente juicio, contra la resolución emitida el veintitrés de abril del año en curso, por el Tribunal

SUP-JDC-494/2009

Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-042/2009. El cual fue remitido a esta Sala Superior el primero de mayo siguiente.

b) Acuerdo de remisión de autos a la Sala Regional. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo por el que tuvo por recibida la demanda de la actora, así como el informe circunstanciado de ley, ambos remitidos por la autoridad responsable, y acordó integrar el cuaderno de antecedentes 127/2009, así como remitir los originales de los documentos descritos a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, por considerar que el presente asunto se encontraba en el ámbito de su jurisdicción.

c) Integración del expediente en la Sala Regional. En cumplimiento al citado Acuerdo, el mismo primero de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal tuvo por recibidos los documentos originales remitidos por esta Sala Superior, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave SDF-JDC-179/2009 en el libro de gobierno de dicho órgano jurisdiccional.

d) Facultad de atracción de la Sala Superior. El dos de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior en la facultad de atracción SUP-SFA-16/2009 determinó atraer de oficio sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Silvia Oliva Fragoso y Clara Marina Brugada Molina, en contra de diversas resoluciones emitidas

SUP-JDC-494/2009

por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionadas con la elección interna de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa del Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, el Presidente de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-179/2009.

III. Trámite y sustanciación.

a) El tres de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-494/2009, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1843/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) El nueve de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor, entre otras cosas, admitió a trámite la demanda del presente juicio por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se alega la trasgresión de esa clase de derechos por parte de la accionante.

En efecto, la Sala Superior está facultada para resolver este asunto, porque si bien la materia de la impugnación en el presente juicio, versa sobre temas que, individualmente, serían competencia de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al tratarse de la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, lo cierto es que, esta Sala Superior determinó de oficio atraer diversos juicios radicados ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la facultad de atracción SUP-SFA-16/2009, relacionados con dicho proceso de selección interna de candidatos.

SEGUNDO. Análisis de la causa de improcedencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la promovente carece de interés jurídico. Lo anterior, porque, en su concepto, la sentencia impugnada no le causa perjuicio en su esfera jurídica, como se advierte de las constancias que obran en autos.

La causa de improcedencia es infundada por lo siguiente.

En la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹, se establece que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153.

SUP-JDC-494/2009

consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En el caso, la promovente cuenta con interés jurídico procesal, debido a que impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en el cual fue parte actora, y que considera contraria a sus intereses, debido a que se confirmó lo resuelto por un órgano partidario, relativo a que no se acreditaba la realización de presuntos actos irregulares, denunciados por la actora, supuestamente cometidos por una de las precandidatas, en el proceso de selección interna de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa del Partido de la Revolución Democrática, proceso, en el cual, ella también participó como precandidata.

En ese sentido, la sentencia que en su caso se dicte en este juicio es la providencia idónea para reparar dichas violaciones, según lo dispuesto en los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, contrario a lo estimado por la autoridad responsable, la determinación de si existe violación o no a la esfera jurídica de la impetrante constituye precisamente la materia de fondo del presente asunto, razón por la que no pueden ser acogidos tales argumentos. Sostener lo contrario implicaría que esta Sala Superior incurriera en un vicio de petición de principio, pues a la solicitud de la actora de que le sean restituidos sus derechos presuntamente violados recaería, en términos generales, la

SUP-JDC-494/2009

respuesta de que no cuentan con interés jurídico, pues sus derechos no han sido conculcados, sin que mediara un estudio de fondo suficiente y adecuado para demostrar dicha situación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio y, en consecuencia, resulta infundada la causa de improcedencia aducida por el tribunal responsable.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el veintitrés de abril del año en curso, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el veintisiete de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el tribunal responsable; se mencionan los

SUP-JDC-494/2009

hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

CUARTO. Agravios.

En su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuyo número de expediente ha sido precisado (especialmente en los agravios identificados como tercero, primer párrafo, y cuarto), la actora sostiene que la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, le agravia, porque adolece de una indebida fundamentación y motivación, por lo cual no se puede reconocer su validez y eficacia; además, no es congruente con la realidad, no resuelve la *litis* planteada y carece de congruencia interna y externa en virtud de la indebida valoración del caudal probatorio. La actora arguye que la resolutoria concluyó que en la instancia local no invocó circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las pruebas aportadas y aquellas otras que se ofrecieron y solicitó su realización y desahogo. En particular (específicamente, en

los agravios marcados como primero a tercero), la actora aduce que:

a) La responsable le causa agravio con la determinación que aparece a foja 15 de la sentencia impugnada, en la cual considera que el agravio analizado es inoperante. Según la actora, la responsable deja de considerar el total de sus probanzas, hechos, agravios y razonamientos, porque primero se expresa que cada agravio es inoperante y después se entra al estudio de los mismos. Según la actora, la misma Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática actuó de mala fe porque no consideró todas y cada una de las pruebas.

La responsable, a juicio de la actora, indicó que el volante presentado es insuficiente para probar la carencia de la leyenda “proceso de selección interna de candidatos”, como lo obliga el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal. Según la actora, de dicho artículo no se desprende que se tengan que acreditar otras circunstancias como el nombre de alguien; la identificación de dicha persona o su domicilio; la descripción de la manera en que se entregaban los volantes a los ciudadanos o si tocaban o simplemente los dejaban en las puertas, como lo concluye el tribunal. Sin embargo, para la actora esos requisitos fueron explicados por su representante electoral cuando precisó el día y los sujetos que, en diferentes horarios y colonias, repartían en las puertas de los domicilios y a transeúntes de determinadas colonias.

SUP-JDC-494/2009

La actora cuestiona el alcance y valor probatorio que la responsable da a la confesión de la ciudadana Brugada Molina, al reconocer como suyo el volante controvertido y admitir una aseveración “ridícula” por la cual se sostiene que el volante fue retirado de la propaganda, cuando la misma ciudadana Brugada se percató que carecía de la leyenda precisada. La actora cuestiona la existencia de un tiraje amplio en el que sólo un volante salga sin la leyenda y los otros sí, y advierte, por qué dicha ciudadana no manifestó la identidad del proveedor y por qué no se giró oficio para que rindiera un informe sobre la propaganda electoral como lo había solicitado a la Comisión Nacional Electoral. La responsable da más peso a la aseveración de la tercera interesada que a las de la actora, la resolución, a su juicio, es ilegal porque la obliga a presentar como pruebas un número significativo de volantes.

b) La responsable considera que las pruebas aportadas por la entonces actora en el juicio ciudadano local, consistentes en fotografías donde se perciben pintas de bardas y en las cuales falta la leyenda “Proceso de selección interna de candidatos”, y que aparecen en inmuebles que conforman el equipamiento urbano del Gobierno del Distrito Federal, son genéricas y ambiguas, así como, que, no aportan elementos para demostrar la ilegalidad de la resolución primigeniamente impugnada. Según la hoy enjuiciante, en dicho material convictivo se describe perfectamente que las pintas se ubican en bardas de un inmueble que forma parte del equipamiento urbano del Gobierno del Distrito Federal, específicamente, del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Asimismo, la propia actora alega

SUP-JDC-494/2009

que la autoridad tenía a su disposición el testimonio notarial y los datos del notario público para consultar sobre alguna duda en comparecencia o por informe, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII, y 28, de la ley procesal electoral para el Distrito Federal, para allegarse de las pruebas que estimara pertinentes.

Por otro lado, la ahora enjuiciante aduce que el Tribunal Electoral responsable da mayor valor probatorio a cinco fotografías de la tercera interesada, en las cuales sí aparece la leyenda precisada, y no al testimonio notarial, a grado tal que solicitó testimonios de ciertos vecinos, así como a una sexta fotografía que la tercera interesada cuestiona, porque dijo que la pinta en la barda no era suya.

Finalmente, en cuanto al punto de agravio que expresa la actora se cuestiona a la responsable, cuando advierte que la Comisión Nacional de Garantías no emitió ningún pronunciamiento sobre la inspección ocular que solicitó en la instancia intrapartidaria y la misma actora advierte que se le deja en estado de indefensión, porque la omisión de la Comisión Nacional de Garantías es irreparable, puesto que no existe modo alguno para demostrar la irregularidad que se denuncia desde el mes de febrero.

c) La responsable emite criterios sin fundamento jurídico ni bases lógicas, cuando considera que su agravio segundo es inoperante, porque del análisis realizado a las pruebas aportadas se desprende que las pintas ubicadas en Ermita

SUP-JDC-494/2009

Iztapalapa y Hortensia, en la colonia Los Ángeles, y en calzada Ermita Iztapalapa y Ferrocarril Terraplen San Rafael, colonia La Hera, ambas en la Delegación Iztapalapa, no se encuentran en el supuesto de ser mobiliarios urbanos, y en lo que respecta al contenido de la leyenda "*Proceso de selección interna de candidatos*", las fotografías aportadas para acreditar que tal leyenda no existía en las pintas mencionadas, en cierta forma son desvirtuadas por el video que la tercera interesada aportó.

La responsable no valoró las fotografías y resolvió en base a un video, sin hacer un análisis de su fecha de creación y sin realizar una inspección al lugar señalado, ni mucho menos una comparativa de las fotografías con el video, lo cual es totalmente parcial y desproporcionado porque las pruebas que aportó la actora, según lo refiere ella misma, están apoyadas con una fe notarial, la cual es totalmente desestimada por la resolutora y, por el contrario atribuye total valor probatorio a un video que no hace prueba plena, sin estar vinculado con otra prueba o diligencia, sin un comparativo y que es susceptible de ser alterado por su propia naturaleza. Según la actora, la responsable debió determinar cuál prueba fue obtenida primero y, en su caso, en cuál de ellas existía alguna modificación, llegando inclusive a hacer un análisis de la pintura de la barda para establecer si la leyenda fue puesta al momento de realización de la pinta o con posterioridad.

La responsable no realiza ningún pronunciamiento para explicar por qué las pintas no se hicieron en equipamiento urbano.

SUP-JDC-494/2009

Ante el testimonio notarial, la responsable, a juicio de la actora, no menciona qué otra prueba es mejor que las ofrecidas.

La responsable no desconoce, niega o explica el reconocimiento formulado por la tercera interesada sobre la existencia de las pintas, la cual se limitó a decir que esas declaraciones son imprecisas y que no se señala en qué forma el Sistema de Transporte Colectivo Metro usa esa barda, a pesar de que en la ley no se exige especificar en qué consiste el uso del equipamiento urbano en donde se adhirió o pintó algún mensaje propagandístico, ya que basta con que se mencione su ubicación para que opere la suplencia de la deficiencia de la prueba, por lo que queda en manos de la autoridad resolutora verificar la veracidad de lo especificado por la actora. Para la promovente, del testimonio notarial se desprende que el notario “encontró” las pintas en el equipamiento urbano, lo cual lleva a pensar que dicho hecho le consta al notario y que las bardas que rodean las instalaciones del metro forman parte de esa empresa. Para el actor es un hecho notorio que las bardas que rodean al metro pertenecen a tal empresa.

La responsable omite hacer el señalamiento de por qué después de que fue admitida la prueba de inspección ocular por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ésta no se desahogó en tiempo y forma, a pesar de que era la prueba idónea pertinente y suficiente para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-494/2009

Para la actora, es claro que sus pruebas debían valorarse mínimamente como indicios, lo cual obligaba a quien conocía del asunto a realizar las diligencias y allegarse de todos los elementos necesarios para acreditar o desvirtuar lo aseverado por la actora, para resolver con certeza jurídica la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados en el considerando anterior, resultan por una parte infundados, y por otra inoperantes, según el caso, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

A. En cuanto a los argumentos expresados por la actora, en el sentido de que la responsable dejó de considerar el total de probanzas, hechos, agravios y razonamientos, porque primero se expresa que cada agravio es inoperante y después se entra al estudio de los mismos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que se trata de agravios **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen.

Contrariamente a lo que argumenta la actora, y como se evidencia en los razonamientos que se expresan a continuación, el Tribunal Electoral del Distrito Federal sí tomó en cuenta todas las pruebas que fueron debidamente ofrecidas para tratar de acreditar la supuesta comisión de la infracción de

SUP-JDC-494/2009

referencia, tan es así que en el presente caso, la controversia se centra particularmente en la valoración y alcance de las probanzas realizada por la responsable, además de que, la impetrante no precisa en su escrito de demanda, cuáles son las pruebas que, a su juicio, estima dejó de considerar dicha autoridad.

No es óbice para la conclusión anterior, el que la ahora actora manifieste que solicitó se le pidiera a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, un informe respecto de la propaganda de la precandidata cuestionada, toda vez que, tal planteamiento no fue formulado ante el tribunal electoral local.

En este sentido, resulta una apreciación de carácter subjetivo la afirmación de la actora, en el sentido de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática actuó de mala fe, pues el acto impugnado en el presente juicio lo constituye una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la cual se determinó que, si bien la responsable primigenia realizó una valoración insuficiente de las probanzas, lo cierto es que su agravio devenía en inoperante, ya que las pruebas que ofreció resultaron insuficientes para acreditar la supuesta irregularidad.

Por otra parte, ningún agravio le genera a la ahora actora el que, previamente al estudio de los agravios, el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya calificado los mismos como inoperantes, toda vez que, lo relevante es que los

SUP-JDC-494/2009

razonamientos que llevaron a esa autoridad jurisdiccional local a tal convicción, anunciada previamente, se expresen con claridad en el tratamiento que respecto de dichos motivos de queja se realizó, por lo que resulta irrelevante el que, previamente a dicho análisis se hubiese adelantado la apreciación de los mismos.

En cuanto a la valoración que realiza la autoridad responsable, respecto del volante exhibido como prueba por la quejosa, con el que pretendió acreditar la violación a lo dispuesto en el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, contrariamente a lo afirmado por la impetrante, esta Sala Superior considera que los razonamientos realizados en torno a la valoración de dicha prueba son correctos.

En efecto, no le asiste la razón a la actora cuando argumenta que, para acreditar la carencia de la leyenda “proceso de selección interna de candidatos”, el referido artículo 241 del código local no requiere que se tengan que acreditar otras circunstancias como son, el nombre de alguien; la identificación de dicha persona o su domicilio; la descripción de la manera en que se entregaban los volantes a los ciudadanos o si tocaban o simplemente los dejaban en las puertas. Esto es así, porque la impetrante incurre en el error de confundir lo establecido en la norma, con los medios para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en torno a la comisión de alguna infracción.

SUP-JDC-494/2009

En este aspecto, resulta necesario insistir en que el Tribunal Electoral del Distrito Federal sostuvo, en su sentencia ahora impugnada, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática había realizado una valoración insuficiente de tal probanza, sin embargo, consideró que a pesar de ello, en el caso del volante, la exhibición de uno solo de ellos, en que no se incluía la leyenda antes precisada, resultaba insuficiente para demostrar que Clara Marina Brugada Molina, hubiera distribuido directamente o por conducto de su personal los referidos volantes.

De tal forma, la autoridad ahora responsable sostuvo que la impetrante no aportó los nombres del supuesto personal a cargo de la entonces precandidata de la Planilla 3, que distribuía los volantes, ni proporcionó información alguna tendente a identificar a dicha personas, ni tampoco precisó los domicilios en que se entregó la referida propaganda, agregando que la quejosa se constrictó a referir de manera genérica, que en las colonias de Ejercito de Oriente II, dentro de la Unidad Habitacional Fuerte de Loreto; Ejidos de Santa María Aztahuacán, El Manto, Guadalupe del Moral, San Miguel Teotongo, la Unidad Modelo, Consejo Agrarista Mexicano y Las Peñas, todas de la Delegación Iztapalapa, se difundieron de manera dolosa tales volantes, agregando el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que la actora tampoco señaló las fechas y horarios en que supuestamente se repartía dicha propaganda, ni tampoco describió la manera en que se entregaba ésta a los ciudadanos, esto es, si tocaban a la puerta o simplemente la dejaban en a entrada de los domicilios.

SUP-JDC-494/2009

Como se puede advertir de lo anterior, el Tribunal Electoral del Distrito Federal desestimó las afirmaciones de la quejosa, al estimar que no era suficiente el haber exhibido un solo volante que no contenía la leyenda "*Proceso de selección interna de candidatos*", sino que se requería acreditar que tal propaganda efectivamente había sido distribuida, para arribar a la convicción de que la precandidata Clara Marina Brugada Molina, efectivamente había transgredido lo dispuesto en el artículo 241 del código electoral local.

Asimismo, resulta necesario advertir que la resolución ahora impugnada destaca que la referida ciudadana Brugada Molina, al comparecer como tercera interesada en la queja QD/DF/108/2009, reconoció como propio el volante presentado por la quejosa, pero señaló que fue retirado de su propaganda al percatarse que carecía de la leyenda "*Proceso de selección interna de candidatos*", situación que a juicio del órgano jurisdiccional electoral obligaba a su contraparte a presentar mayores elementos de juicio para acreditar su dicho.

En efecto, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable, la sola exhibición de un volante que no contenía la multicitada leyenda, resultaba insuficiente para crear la convicción en el juzgador de que efectivamente se había distribuido propaganda que no cumplía con lo previsto en el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal.

Para esta Sala Superior, efectivamente se trata de situaciones distintas el acreditar la existencia de un sólo volante con la

SUP-JDC-494/2009

omisión antes apuntada, y la distribución de propaganda que incurriese en una irregularidad, que trajera como consecuencia la imposición de una sanción, pues para esto último se requiere acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la infracción, porque van a ser éstas las que finalmente van a constituir o configurar la irregularidad.

No escapa a este órgano jurisdiccional electoral federal, el que la ahora actora sostiene que tales requisitos fueron explicados por su representante electoral, cuando precisó el día y los sujetos que, en diferentes horarios y colonias, repartían en las puertas de los domicilios y a transeúntes de determinadas colonias, los volantes de mérito, sin embargo, de la revisión del escrito de queja presentado por la ahora actora, ante el órgano partidario, se puede advertir que se trató de afirmaciones genéricas, carentes de la precisión necesaria para poder ser tomados en cuenta.

Efectivamente, del escrito por medio del cual se presentó la denuncia primigenia, mismo que obra a fojas 108 a 115, del expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número TEDF-JLDC-042/2009, que conoció y resolvió el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y que obra en el cuaderno accesorio único de los autos del presente juicio, se puede advertir que el representante de la entonces precandidata Silvia Oliva Fragoso, respecto de los hechos bajo análisis, sostuvo lo siguiente:

SUP-JDC-494/2009

“El día 24 de febrero del presente año, en diferentes horarios, bajo protesta de decir verdad, detecté personal de precandidata de la planilla tres, repartiendo en las puertas de los domicilios y a transeúntes de las colonias de Ejército de Oriente II, dentro de la Unidad Habitacional Fuerte de Loreto; Ejidos de Santa María Aztahuacán, El Manto, Guadalupe del Moral, San Miguel Teotongo, La Unidad Modelo, Consejo Agrarista Mexicano, Las Peñas, todas de la Delegación Iztapalapa”.

En este sentido, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia ahora impugnada, si tal circunstancia efectivamente se hubiera actualizado, resultaría muy probable el que la denunciante habría tenido la oportunidad de recolectar un mayor número de volantes con la deficiencia previamente precisada, y no sólo un volante que, como ha quedado señalado, fue reconocido por la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, como propio, pero que fue producto de un error de impresión, que buscó corregir.

Ahora bien, sobre esto último la actora pretende cuestionar el alcance y valor probatorio que la responsable otorgó a la confesión de la ciudadana Brugada Molina, calificando la aseveración de “ridícula”, por sostener que el volante fue retirado de la propaganda, cuando se percató que carecía de la leyenda precisada, y afirmando que debió existir un tiraje amplio en el que es difícil creer que sólo un volante saliera sin la leyenda y los otros sí, máxime que, al decir de la impetrante, la ciudadana denunciada no manifestó la identidad del proveedor, además de que no se giró oficio para que rindiera un informe sobre la propaganda electoral, como lo había solicitado a la Comisión Nacional Electoral, concluyendo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal le da más peso a la aseveración

SUP-JDC-494/2009

de la tercera interesada, que a las afirmaciones de la actora, por lo que estima que la resolución impugnada es ilegal, al obligarle a presentar como pruebas un número significativo de volantes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que resulta correcta la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que la quejosa incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 109, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que consiste en ofrecer las pruebas que respalden la prueba electoral, pues las probanzas que ofreció para sustentar su afirmación la entonces quejosa, resultaron insuficientes, pues únicamente se trata de una documental privada, que para adquirir valor probatorio pleno debía administrarse con otros medios de convicción, lo que en la especie no sucedió, al no existir éstos.

Al respecto, resulta evidente para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios hechos valer por la actora, respecto de que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en torno a la propaganda que supuestamente no cumplía con lo dispuesto en el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, concretamente los volantes que promocionaban la precandidatura de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, resultan **infundados en una parte, e inoperantes en otra**, toda vez que, como ha quedado razonado, no alcanzan a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo, en la parte

SUP-JDC-494/2009

bajo análisis, ni el valor y alcance probatorio de los medios de convicción que obran el medio de impugnación bajo análisis.

B. Lo infundado de los conceptos de agravio contenidos en el anterior resumen bajo la **letra b)**, deriva del análisis de la sentencia impugnada, pues en esta se advierte que el tribunal responsable, contrariamente a lo alegado por la hoy enjuiciante, sí valoró las pruebas ofrecidas por la entonces actora en el juicio ciudadano local, consistentes en diversas fotografías, lo que se evidencia a fojas 21 a 27 de la propia resolución hoy combatida, en donde el órgano jurisdiccional local responsable vertió las razones que en su consideración resultaron aplicables al caso bajo estudio, y al efecto, estableció en primer término, las inferencias que la responsable en dicho juicio -Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática- sostuvo al resolver la queja intrapartidaria, consideraciones encaminadas a establecer que la descripción de los hechos eran generales y oscuros, y que debido al ángulo de las fotografías no se permitía apreciar con facilidad la leyenda "*Proceso de selección de candidatos*", lo cual, el tribunal responsable corroboró al estimar que la entonces quejosa no aportó los suficientes elementos de prueba para acreditar los hechos en que se basó para denunciar a la hoy tercera interesada.

Inmediatamente, el órgano jurisdiccional local ahora responsable, a mayor abundamiento, se dio a la tarea de precisar, no obstante la conclusión a la que había llegado de conformidad con lo ya anotado, los hechos y el material probatorio ofrecido y exhibido por las partes en el juicio ciudadano local del que deviene la sentencia bajo análisis, otorgándoles el valor correspondiente de acuerdo con

SUP-JDC-494/2009

lo establecido en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y concluyó sustancialmente que, *“...de las marcadas de la uno a la cinco, adujo que cumplían a cabalidad con el requisito contenido en el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal puesto que contienen la leyenda ‘Proceso de Selección Interna de Candidatos’, como se acredita con las propias fotos que ofrece la quejosa, así como las aportadas por ella misma, y por lo que hace a la pinta de la barda correspondiente a la fotografía seis, indicó que no fue realizada por su parte, y que al tratarse de un hecho que no es propio, ni lo afirmaba ni lo negaba.”*

Finalmente, en relación con el agravio bajo estudio, el tribunal electoral responsable, estableció que ante las pruebas de cargo y descargo de las imputaciones realizadas por la hoy actora en contra de Clara Marina Brugada Molina por la presunta comisión de actos irregulares, al no poder ser administradas con otros medios de convicción aportados por las partes, y al contraponerse por si mismas, no podían ser consideradas *“...como elementos a través de los cuales se le pueda imputar responsabilidad a la citada persona.”*, y por tanto, dicho órgano jurisdiccional local adujo que, al omitir la ahora enjuiciante exhibir otros medios de prueba que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, que en su apreciación podrían haber sido las fechas en que se tomaron las fotografías o los testimonios recabados de los vecinos del lugar, no se acreditaba la afirmación de que en la pinta de bardas se omitió incluir la leyenda *“Proceso de Selección Interna de Candidatos”*, establecida en el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal.

SUP-JDC-494/2009

De lo reseñado anteriormente, se advierte que en oposición a lo afirmado por la enjuiciante, el tribunal electoral responsable sí valoró los elementos probatorios que fueron ofrecidos en su escrito de demanda, en específico, los que consideró aportados para demostrar la responsabilidad de Clara Marina Brugada Molina por presuntas irregularidades en actos de precampaña.

Por otra parte, las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable, expuestas a mayor abundamiento por este último en la resolución impugnada, en relación con el diverso material fotográfico, al no estar controvertidas por el actor, hacen que la parte del agravio que se analiza en ese aspecto, sea inoperante, puesto que se limita a sostener que de dicho material probatorio se advierte perfectamente que la pinta propagandística atribuida a la hoy tercera interesada, se ubicó en bardas de un inmueble que forma parte del equipamiento urbano del Gobierno del Distrito Federal, alegación que a juicio de este órgano jurisdiccional federal, es una mera apreciación subjetiva que no demuestra la irregularidad esgrimida desde la instancia partidaria primigenia, porque, efectivamente, tal y como lo apreció la hoy responsable, no se encuentra acreditada con algún medio de convicción, que en la pinta de bardas se hubiera excluido como parte de la propaganda de la precampaña, la leyenda "*Proceso de Selección Interna de Candidatos*" y menos aún, indica, que en autos existan los elementos probatorios que así lo evidencien, a fin de aportar mayores elementos para que esta Sala Superior esté en posibilidad de analizarlos, de ahí que con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones vertidas por el tribunal

SUP-JDC-494/2009

electoral resolutor, éstas deben quedar intocadas y seguir rigiendo en sus términos la sentencia impugnada.

La misma suerte de lo ya expuesto debe considerarse en cuanto a la porción del agravio bajo análisis, consistente en que en la instancia intrapartidaria no se hizo pronunciamiento alguno por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en relación con la inspección ocular cuya realización se solicitó, porque en obvio de repeticiones innecesarias, solo basta establecer que en relación a las consideraciones que rigen esa parte de la resolución impugnada no son controvertidas por la ahora enjuiciante, salvo, las razones que posteriormente se exponen, para evidenciar que contrariamente a lo que alega la actora, sí se vertieron en dicha resolución.

Por otro lado, respecto del agravio en el cual la actora manifiesta que la autoridad responsable tenía a su disposición el testimonio notarial y los datos del notario público para consultar sobre alguna duda en comparecencia o por informe, en términos de los dispuesto en los artículos 27, fracción VII, y 28, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para allegarse de las pruebas que estimara pertinentes, esta Sala Superior estima que es **infundado** el planteamiento hecho valer por la promovente, con base en las siguientes consideraciones.

El objeto de la pretensión de la actora es que el órgano jurisdiccional local declarase que Clara Marina Brugada Molina

SUP-JDC-494/2009

incurrió en violaciones a las disposiciones partidarias. La razón de hecho de su pretensión, la sustenta en que, a partir de unas fotografías, mismas que —afirma— fueron tomadas por personal de una notaría pública, en presencia de su titular, en las que se perciben pintas de bardas y en las cuales falta la leyenda “*Proceso de selección interna de candidatos*”, que aparecen en inmuebles que conforman el equipamiento urbano del Gobierno del Distrito Federal, necesariamente se arriba a la conclusión de que Clara Marina Brugada Molina, infringió la normativa interna partidaria respecto de las precampañas de los aspirantes a una candidatura, en el caso, a Jefe Delegacional de Iztapalapa, por tanto, considera que debe ser sancionada.

Finalmente, la actora estima que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de manera oficiosa debió allegarse de las pruebas necesarias a efecto de poder constatar la existencia de las irregularidades hechas valer, en lugar de arrojarle la carga probatoria y constreñirse a destruir sus argumentos, como si se tratara de su contraparte.

No le asiste la razón a la actora, porque en realidad, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la impugnación que le fue planteada, obedece fundamentalmente a la consideración implícita de que en autos existían los elementos suficientes para resolver la controversia, toda vez que las diligencias para mejor proveer son instrumentos que la ley otorga de manera potestativa al juzgador, para allegarse de aquellos elementos

que no obren en autos y que, a su juicio, considere necesarios para emitir su decisión.

De la misma manera, este hecho no ocasiona un perjuicio a la actora que este tribunal deba reparar, en tanto que ello, como se dijo, es una facultad potestativa del órgano resolutor. Por tanto, si el tribunal responsable no requirió la colaboración del notario, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de la promovente, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto².

Igualmente, respecto de las afirmaciones de la actora en relación con las presuntas violaciones cometidas por Clara Marina Brugada Molina y los presuntos actos de precampaña, la actora pretende que sea el órgano resolutor el que se allegue de las pruebas necesarias para demostrar su dicho, siendo que, precisamente, es el sujeto que afirma el que está obligado a probar su dicho, por medio de las pruebas que permita la Ley, mismas que se deben ofrecer al órgano jurisdiccional que dirima la controversia.

Lo anterior en forma alguna significa que la autoridad jurisdiccional electoral local, al conocer el medio de impugnación, se encuentre impedida o limitada para ejercer sus facultades legales en materia probatoria, sino solamente

² Tesis S3ELJ 09/99, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR". Consultable en la Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14.

SUP-JDC-494/2009

que en todos los medios de impugnación en materia electoral, la carga de la prueba, corresponde a la promovente.

Una interpretación en sentido contrario, traería como consecuencia necesaria que el órgano jurisdiccional se convierta en una especie de órgano persecutor o inquisidor de oficio, lo cual, constitucionalmente le está vedado.

Además, en relación con el alegato que la hoy actora sostiene en cuanto a que el tribunal electoral responsable le dio mayor valor probatorio a cinco fotografías aportadas por la ahora tercera interesada en las cuales sí aparece la leyenda multiprecisada, y no al testimonio notarial exhibido de su parte, a pesar de que, la propia responsable reconoció que un elemento que podía administrarse era el testimonio de algunos vecinos, dicha apreciación es insuficiente para considerar que el órgano jurisdiccional local se condujo de manera ilegal, ya que de acuerdo con los artículos 21 y 26 de la ley procesal electoral del Distrito Federal, junto con el escrito de demanda se deben ofrecer las pruebas en relación con los hechos controvertidos objeto de la *litis*, y en el caso bajo estudio, se aprecia que la responsable –a fojas 22 del fallo impugnado– realizó una interpretación de los hechos en relación con las pruebas ofrecidas en el escrito de queja partidario, lo que la llevó a sostener, como se hizo en la instancia primigenia, que los mismos eran genéricos y ambiguos, sin que en la instancia que ahora se revisa se hubieren aportado mayores elementos para demostrar que aquella hubiese sido dictada en contravención a derecho, es decir, el tribunal responsable

estableció, después de hacer un análisis de las fotografías ofrecidas por las partes, la plenitud de su valor conforme a las afirmaciones de estas últimas, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de lo que se advierte, que en relación con esos hechos, la hoy actora en ningún momento relacionó el testimonio notarial al que ahora se refiere para que fuera tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional local, y la alegación en que ahora se basa para expresar el agravio que se contesta, no es de la entidad suficiente para establecer que con el quehacer jurisdiccional en la instancia local se le ha dejado en estado de indefensión, pues contrariamente a ello, la responsable no estuvo en aptitud de hacer pronunciamiento alguno al respecto, cuando la carga probatoria recaía precisamente en quien afirmaba la comisión de irregularidades en un proceso interno de selección de candidatos, esto es, en la parte hoy enjuiciante.

En tal virtud, no existe la violación que aduce como agravio la ahora actora, pues, como se puso de relieve, la autoridad responsable sí valoró las pruebas que ofreció con su demanda de juicio ciudadano local.

C. Por lo que respecta al agravio resumido en el **inciso c)** del considerando anterior, esta Sala Superior considera que resulta, **por una parte infundado, y por otra inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

SUP-JDC-494/2009

En primer término resulta necesario precisar lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución impugnada, al realizar el estudio del agravio segundo, en el que la entonces actora adujo que la tercera interesada pintó ilegalmente bardas sobre el equipamiento urbano, lo cual, en su concepto, vulneraba lo dispuesto en el artículo 263, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal. Para lo cual, acompañó la fe notarial número quince mil novecientos treinta y tres, del veinticuatro de febrero de dos mil nueve, expedida ante la fe del licenciado Héctor Trejo Arias, Notario Público número doscientos treinta y cuatro del Distrito Federal, en el que se anexaron las fotografías con la supuesta pinta de bardas rotuladas en instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

El tribunal responsable en la resolución impugnada, consideró que si bien le asistía la razón a la enjuiciante, en el sentido de que los argumentos vertidos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al momento de valorar dicha probanza, resultaban genéricos, ya que no existió un cercioramiento pleno de los hechos controvertidos, consideró inoperantes los agravios, ya que del análisis que realizó de la resolución de la queja electoral QD/DF/108/2009, así como de las constancias que obran en autos, concluyó que si bien dicha probanza reunía los elementos formales para ser considerada como documental pública, no necesariamente por ello se le podía otorgar suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretendían, pues su valor dependería de su contenido y de las manifestaciones que en ella se contengan.

Así, de un análisis a la citada fe notarial, la autoridad responsable determinó que el Notario Público realizó manifestaciones que no reflejaban a cabalidad el hecho a demostrar consistentes en la existencia de pintas del propaganda electoral, en talleres de resguardo y mantenimiento del Metro, ya que sólo adujo, por lo que hacía a la pinta que se ubica en Calzada Ermita Iztapalapa y Hortensia, Colonia Los Ángeles, Delegación Iztapalapa, lo siguiente: “... *donde se encuentra una barda utilizada por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, una pinta con el nombre de Clara Brugada, de la que para mayor objetividad tomé trece fotografías...*”.

Asimismo, respecto a la pinta localizada en Ermita Iztapalapa y Ferrocarril Terraplen San Rafael, Colonia La Hera, Delegación Iztapalapa; que el aludido fedatario había manifestado lo siguiente “... *donde encontré sobre una barda de las instalaciones del Sistema de Transporte de Sistema Colectivo Metro, una pinta de Clara Brugada de la que para mayor objetividad tomé personalmente doce fotografías...*”

En ese sentido, el tribunal responsable señaló que de un análisis minucioso a la citadas declaraciones, se advertía que eran imprecisas, pues en la primera pinta únicamente se señalaba que tuvo a la vista una barda utilizada por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, sin que señalara la forma en que se utilizaba ésta por dicho organismo público, ni si tal inmueble era un taller, porque apreciaba elementos propios de este tipo de establecimientos, como podría ser maquinaria,

SUP-JDC-494/2009

herramientas o vagones del Metro en mantenimiento o resguardo, aspectos que se encontraban ausentes del acta en comento, incluso, la responsable consideró que las fotografías que forman parte integrante del instrumento público, daban lugar a distintas interpretaciones que no otorgaban certeza sobre el objeto de la prueba, puesto que de ninguna de ellas se apreciaba fehacientemente que las pintas estaban sobre instalaciones del Metro, ni mucho menos que el inmueble donde supuestamente se hizo la pinta, fueran talleres de resguardo y mantenimiento de ese organismo.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda pinta, la responsable sostuvo que el notario manifestó que encontró sobre una barda de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, una pinta con el nombre de Clara Brugada manifestación que estimó ambigua, porque no permitía apreciar objetivamente lo que le constaba a dicho fedatario, pues de los argumentos en ella consignados, y de las fotografías que agregó al instrumento para corroborar lo afirmado, no se lograba certeza, esto es, si la pinta se hizo sobre equipamiento urbano y menos en uno de los talleres de resguardo y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ya que en ellas no se distinguía ningún detalle por el que se pudiera corroborar tal situación.

En ese sentido, la responsable consideró que de las manifestaciones que se hacían en dicho instrumento público y las fotografías que agregó como parte del mismo, se advertían insuficiencias en la prueba objeto de valoración, puesto que en manera alguna señalaba la descripción del lugar en el que se

SUP-JDC-494/2009

encontró dicha propaganda, ni lo que se quería probar, es decir, que estaban en los talleres de mantenimiento y resguardo del Metro, cuando debían hacer referencia a ese lugar.

De lo anterior, la responsable dedujo que la fe notarial materia de valoración, no resultaba suficiente e idónea para acreditar la afirmación de la entonces promovente, puesto que del mismo instrumento público se desprendían insuficiencias o carecían de conexión entre lo que afirmaba el notario y lo que se desprendía de las fotografías (que también forman parte del mismo), puesto que de ellos no se corroboraba que las pintas estuvieran en instalaciones o en bardas utilizadas por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, ni mucho menos guardaban relación directa con el objeto de la prueba, pues ni el notario refería, ni de la fotografías se desprendía, que se trataba de pintas fijadas en instalaciones de los talleres de mantenimiento y resguardo del Metro, ya que únicamente se advertía que el fedatario se concretó a manifestar que para mayor objetividad tomó una serie de fotografías las cuales reproducían objetivamente la realidad que tuvo a la vista, sin embargo, de tales fotografías tampoco se apreciaba la verdad de los hechos que alegó la entonces actora.

Por lo anterior, la responsable consideró que del instrumento notarial no se desprendía que las pintas estuvieran sobre bardas de los talleres de mantenimiento y resguardo del Metro.

SUP-JDC-494/2009

Asimismo, de un análisis a las diversas fotografías, que forman parte del mismo instrumento, la responsable consideró lo siguiente.

1. Respecto a la pinta ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa y Hortensia, en la Colonia Los Ángeles Delegación Iztapalapa, el tribunal estimó que en las fotografías correspondientes, se apreciaba en un primer plano, un señalamiento consistente en una estructura metálica que tiene el logotipo de una estación del Metro, concretamente, "Constitución de 1917", así como el logotipo del Sistema de Transporte Colectivo Metro, que se encuentra ubicado en una esquina y al fondo, en otro plano, distinto al anterior, aproximadamente como a unos diez metros, se observa una barda pintada de amarillo y con letras rojas de los que parece ser el nombre de Clara Brugada y en posteriores fotografías aparece el nombre completo de la citada persona.

De lo anterior, concluyó que tal barda no formaba parte de la misma instalación en la que se sitúan los señalamientos pertenecientes al Sistema de Transporte Colectivo Metro; es decir, por el ángulo en que fueron tomadas, no se demostraba fehacientemente que tal pinta estuviera sobre dicho bien; además de que tampoco se podía apreciar el uso que tiene dicho inmueble, esto es, no se estaba en presencia de los multicitados talleres, que era el objeto de la prueba.

2. Por lo que hace a la pinta correspondiente a Calzada Ermita Iztapalapa y Ferrocarril Terraplen, San Rafael, Colonia La Hera, la responsable determinó que se observaba, en un primer

SUP-JDC-494/2009

plano, una barda pintada con un fondo amarillo, con letras rojas que dicen el nombre de Clara Brugada, la cual se encuentra en lo que parece una avenida por el paso de vehículos, en otra de las fotos se observaban una vías de ferrocarril o del Sistema de Transporte Colectivo Metro; en otras fotografías, se visualizan las rejas de la entrada de un edificio de aproximadamente dos o tres pisos y, por último, frente a este inmueble se observa un vehículo de color blanco que en las puertas delanteras tiene los logotipos del citado organismo. Asimismo, señaló que tales fotografías se tomaron de noche, por lo que no era posible advertir su contenido con claridad en algunas de ellas.

De dichas fotografías, la responsable estimó que no se desprendía elemento objetivo alguno para valorar que las pintas de que se quejaba la entonces actora, estuvieran sobre el equipamiento urbano, toda vez que no reflejaban el hecho a demostrar consistente en que las pintas se hayan realizado exactamente en instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, concretamente en los talleres de resguardo y mantenimiento, pues, el fedatario para mayor precisión debió realizar una descripción del contenido de cada una de las fotografías, para una mejor referencia, pero al simplemente anexarlas permitía al tribunal responsable apreciarlas en una valoración objetiva y de las mismas no se corroboraba la aseveración de que las pintas estuvieran hechas en bardas utilizadas o que fueran instalaciones del referido organismo, ni mucho menos que se tratara de los referidos talleres.

SUP-JDC-494/2009

Así, de una valoración de la fe notarial incluidas las fotografías aportadas por la quejosa, el tribunal responsable arribó a la convicción de que tal probanza era insuficiente para probar que Clara Marina Brugada Molina, realizó pintas en los talleres de resguardo y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 263, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal. Además de que no existían en el expediente, otros elementos probatorios, con los cuales se pudiera adminicular.

Lo mismo consideró la responsable en relación a lo aducido por la entonces actora, en el sentido de que con esa pinta de bardas también se transgredió lo dispuesto en el artículo 241 del mencionado código electoral local, porque omitió incluir la leyenda "*Proceso de Selección Interna de Candidato*", pues de las fotografías tomadas por el Notario y que se agregaron al instrumento público en análisis, por lo que hace a la pinta que se ubicó en Ermita Iztapalapa y Hortensia, en la colonia los Ángeles Delegación Iztapalapa, concretamente en la fotografía trece, se advertía que dicha barda sí contenía la leyenda "*Proceso de Selección Interna de Candidatos*", mientras que en la pinta ubicada en calzada Ermita Iztapalapa y Ferrocarril Terraplen San Rafael, colonia La Hera, por el ángulo en que se tomaron las fotografías, no era posible determinar si existía o no la mencionada leyenda, además de que las manifestaciones del Notario en el acta analizada, tampoco hacía alusión alguna a que en la pintas de mérito, se incluyó o no la multicitada leyenda.

SUP-JDC-494/2009

En tal virtud, el tribunal responsable consideró que la quejosa con las pruebas que aportó no acreditó de manera fehaciente el hecho que le imputó a Clara Marina Brugada Molina, en el sentido de que tales pintas no contenían la leyenda de "*Proceso de Selección Interna de Candidatos*". Máxime, cuando Silvia Oliva Fragoso no contravirtió lo razonado por la Comisión Nacional de Garantías en la resolución entonces combatida, que determinó que de una valoración al video que presentó la tercera interesada, era posible advertir que sí existían insertas en las pintas bajo análisis, la leyenda "*Proceso de Selección Interna de Candidatos*". Por lo que, el Tribunal Electoral del Distrito Federal concluyó que el agravio resultaba inoperante.

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Superior estima que resulta, **por un parte infundado, y por otra inoperante**, lo alegado por la ciudadana actora, en el sentido que la responsable no valoró las fotografías aportadas con el instrumento notarial anteriormente referido, y resolvió en base a un video aportado por la tercera interesada, sin hacer un análisis de la fecha de su creación, ni mucho menos una comparativa entre el referido video y las fotografías y sin realizar una inspección al lugar señalado. Lo cual, en su concepto, indebidamente llevó a la responsable a concluir que las pintas ubicadas en Ermita Iztapalapa y Hortensia, en la colonia Los Ángeles, y en calzada Ermita Iztapalapa y Ferrocarril Terraplen San Rafael, colonia La Hera, ambas en la Delegación Iztapalapa, no se encontraban en el supuesto de ser mobiliarios urbanos, y en lo que respecta al contenido de la

SUP-JDC-494/2009

leyenda "*Proceso de selección interna de candidatos*", que las fotografías aportadas no eran suficientes para acreditar que tal leyenda existía en las pintas mencionadas.

Lo anterior, toda vez que contrariamente a lo sostenido por la actora, el tribunal responsable analizó la fe notarial número quince mil novecientos treinta y tres, del veinticuatro de febrero de dos mil, nueve, expedida ante la fe del licenciado Héctor Trejo Arias, Notario Público número doscientos treinta y cuatro del Distrito Federal, así como las veinticinco fotografías que se acompañaron al mismo, con las cuales la promovente pretendió acreditar la pinta de bardas rotuladas en instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Como quedó asentado, la autoridad responsable consideró que dicha probanza no era suficiente para probar que Clara Marina Brugada Molina, realizó pintas en los talleres de resguardo y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 263, fracción IV, del código electoral local, al tratarse de equipamiento urbano. Ni tampoco para acreditar que con esa pinta de bardas, también se transgredió lo dispuesto en el artículo 241 del mencionado ordenamiento legal, porque omitió incluir la leyenda "*Proceso de Selección Interna de Candidato*", pues de las fotografías tomadas por el Notario y que se agregaron al instrumento público referido, concluyó que era posible advertir que una de las bardas sí contenía la leyenda "*Proceso de Selección Interna de Candidato*", mientras que en la pinta de otra barda, por el ángulo en que se tomaron las fotografías, no era posible

SUP-JDC-494/2009

determinar si existía o no la mencionada leyenda, además de que las manifestaciones del Notario en el acta analizada, tampoco hacían alusión alguna a que en las pintas de mérito, se incluyó o no la multicitada leyenda, además de que en autos no existían otros elementos probatorios, con los cuales se pudiera adminicular.

Asimismo, en relación al video aportado por la tercera interesada, contrariamente a lo sostenido por la enjuiciante, la responsable no basó su conclusión en el contenido del mismo, pues, como se aprecia de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Distrito Federal señaló que Silvia Oliva Fragoso no controvirtió lo razonado por la Comisión Nacional de Garantías en la resolución entonces combatida, relativo a que de una valoración del referido video era posible advertir que sí existían insertas en las pintas bajo análisis, la leyenda "*Proceso de Selección Interna de Candidatos*". Por lo que la responsable no se encontraba obligada a realizar un análisis del referido video para determinar la fecha de su creación, ni mucho menos realizar un análisis comparativo entre dicha probanza y las fotografías, toda vez que el alcance probatorio que le dio desde un principio la Comisión Nacional de Garantías en la resolución de la queja electoral, no fue controvertido por la actora ante la instancia jurisdiccional local.

En ese sentido, también resulta **inoperante** tal alegación, pues la promovente no aduce que, en contravención a lo manifestado por el tribunal responsable, sí realizó agravios en contra de la valoración realizada por el órgano partidario en la instancia

primigenia y que, en su caso, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Resulta igualmente **infundado** lo aducido por la actora, relativo a que la responsable no realiza ningún pronunciamiento para explicar por qué las pintas no se hicieron en equipamiento urbano.

Lo anterior, toda vez que si bien, la responsable señaló en la resolución impugnada que por equipamiento urbano debía entenderse la categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante denominada “**PROPAGANDA ELECTORAL LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.**” Lo cierto es que, antes de determinar si las bardas del Metro son o no equipamiento urbano, resultaba necesario probar que la pinta de las mismas se realizó en bardas correspondientes a los talleres de resguardo y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo Metro, lo cual como se mencionó, no se tuvo por acreditado.

Por lo que, en el caso concreto, si bien se acreditó la pinta de bardas, lo cierto es que no se demostró que las mismas se hayan realizada en inmuebles pertenecientes al Sistema de Transporte Colectivo Metro, por lo que, resultaba innecesario que la responsable se pronunciara respecto a que si la pinta de

SUP-JDC-494/2009

dichas bardas se realizó en equipamiento urbano, pues, como se mencionó, resultaba indispensable acreditar la existencia de las mismas en instalaciones pertenecientes a dicho organismo.

Por otra parte, en relación a que la responsable no menciona qué otra prueba es mejor que las ofrecidas, resulta **inoperante**, pues, se trata de una manifestación vaga, genérica y subjetiva, que no se encuentra encaminada demostrar de qué manera tal situación le generó un agravio, además de que tal alegación por si misma resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada.

Es **infundado** el agravio de la actora por el cual sostiene que la responsable es omisa en expresar por qué si advirtió que la Comisión Nacional de Garantías no desahogó la prueba de inspección ocular, no ordenó su desahogo en tiempo y forma, a pesar de que era la prueba idónea y eficaz, en términos de lo dispuesto en los artículos 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, no le asiste la razón a la actora, en virtud de que, en las fojas 28, párrafo tercero, y 29, párrafo primero, de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Distrito Federal explicó por qué no era dable fáctica y jurídicamente la admisión y desahogo de dicha probanza. Al efecto razonó que: a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, no se encuentra la prueba de inspección ocular entre las probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para

SUP-JDC-494/2009

resolver las quejas, sin que por ello se relevara a la responsable de pronunciarse sobre el particular, y b) En el supuesto de que dicha prueba pudiera ser ofrecida y admitida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, una vez que terminan los procesos de selección interna de candidatos, debe retirarse la propaganda por los partidos políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos, por lo que debía concluirse que atendiendo a dichos plazos, la propaganda ya hubiera sido retirada, en el caso de que se aceptara, "sin conceder", que el propio Tribunal Electoral local pudiera ordenar la admisión y desahogo de dicha prueba, de ahí que fuera imposible verificar de manera directa, si existían en los domicilios señalados dichas pintas sin la leyenda de "*Proceso de selección interna de candidatos*" o que, efectivamente, aparecieran en elementos del equipamiento urbano.

Esto es, la actora parte de un supuesto falso (la responsable fue omisa en cuanto a las razones que no ordenaban el desahogo de tal probanza), de ahí que la misma actora omita confrontar puntualmente los razonamientos de la responsable, en especial, la aplicabilidad del Reglamento que expresamente cita la responsable sobre el particular, en el cual no se incluye la inspección ocular como parte del acervo probatorio admisible en dichos procesos, y los alcances de la previsión del código electoral local, en cuanto a la reparabilidad de una supuesta violación procesal, por indebida aplicación de previsiones en materia de prueba. Aunque es claro que la actora invoca como fundamento de su agravio, lo previsto en los artículos 364 y 365

SUP-JDC-494/2009

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no formula un agravio por el cual aclare si existe alguna prescripción partidaria que hubiere sido ignorada por la responsable y por la cual se favorecieran sus pretensiones, al reconocer el carácter supletorio de la legislación federal electoral, respecto de los procedimientos partidarios sancionadores o electivos.

Es **inoperante** el razonamiento de la actora cuando expone que sus pruebas, al menos, debían valorarse como indicios y que de ahí que quien conociera del asunto estaba obligado a realizar las diligencias y allegarse de todos los elementos necesarios para acreditar o desvirtuar lo aseverado por la actora.

La actora ignora que la responsable, en la foja 26, párrafo último, de la sentencia impugnada, advierte que en el asunto de mérito existen pruebas de cargo y de descargo de las imputaciones que realiza la actora en contra de Clara Marina Brugada Molina, por la presunta comisión de actos irregulares. Además, la responsable expresa que tales probanzas no podían administrarse con otros medios de prueba, porque no habían sido aportados por las partes y los existentes estaban contrapuestos. Esto es, la actora no combate esa consideración de la responsable, por la cual se sugiere que no se generan indicios sobre probanzas contradichas o contrapuestas. De ahí que si esa es la justificación que da la actora para que la originaria responsable partidaria, en su turno, o el Tribunal Electoral del Distrito Federal decretaran la realización de ciertas diligencias, el requerimiento de ciertas probanzas o su

SUP-JDC-494/2009

desahogo, es inconcuso que no es suficiente ni idónea como razón suficiente y eficaz para que se ordene la realización de dichas actuaciones, porque, se insiste, la responsable advirtió que habían pruebas contradichas o excluyentes que no beneficiaban las posición de la actora.

Además, si la actora parte de razonamientos incorrectos (la responsable no explicó algo sobre la omisión de la responsable de la realización de una inspección ocular y sus pruebas arrojaban indicios), es claro que carece de todo sentido analizar si debía decretarse la realización de alguna diligencia para mejor proveer, requerirse algún documento o desahogarse cierta probanza, porque, además, no se indica cuál era el fundamento partidario para que así ocurriera, máxime que, como se razonó, no existe disposición en la normativa partidaria por la que se aplique el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no se advierte, fuera de la inspección ocular, cuál era la prueba que debió requerirse y valorarse por la responsable.

Finalmente, **resulta por una parte infundado, y por otra inoperante**, lo señalado por la actora en relación a que la responsable se limitó a decir que las declaraciones contenidas en el instrumento notarial son imprecisas y que no se señala en qué forma el Sistema de Transporte Colectivo Metro usa esa barda, a pesar de que en la ley no se exige especificar en qué consiste el uso del equipamiento urbano en donde se adhirió o pintó algún mensaje propagandístico, ya que basta con que se mencione su ubicación para que opere la suplencia de la

SUP-JDC-494/2009

deficiencia de la prueba, por lo que queda en manos de la autoridad resolutora verificar la veracidad de lo especificado por la actora.

Lo anterior, toda vez que como quedó señalado, el tribunal responsable determinó que el Notario Público realizó manifestaciones que no reflejaban a cabalidad el hecho a demostrar consistentes en la existencia de pintas de propaganda electoral, en talleres de resguardo y mantenimiento del Metro, ya que, de un análisis minucioso a la citadas declaraciones, se advertía que eran imprecisas, pues, únicamente se señalaba que tuvo a la vista una barda utilizada por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, sin que señalara la forma en que se utilizaba ésta por dicho organismo público, ni si tal inmueble era un taller, porque apreciaba elementos propios de este tipo de establecimientos, como podría ser maquinaria, herramientas o vagones del Metro en mantenimiento o resguardo, aspectos que se encontraban ausentes del acta en comento, incluso, la responsable consideró que las fotografías que forman parte integrante del instrumento público, daban lugar a distintas interpretaciones que no otorgaban certeza sobre el objeto de la prueba, puesto que de ninguna de ellas se apreciaba fehacientemente que las pintas estaban sobre instalaciones del Metro, ni mucho menos que el inmueble donde supuestamente se hizo la pinta, fueran talleres de resguardo y mantenimiento de ese organismo.

Puesto que en manera alguna señalaba la descripción del lugar en el que se encontró dicha propaganda, ni lo que se quería

SUP-JDC-494/2009

probar, es decir, que estaban en los talleres de mantenimiento y resguardo del Metro, cuando debían hacer referencia a ese lugar.

De lo anterior, la responsable dedujo que la fe notarial materia de valoración, no resultaba suficiente e idónea para acreditar la afirmación de la entonces promovente, puesto que del mismo instrumento público se desprendían insuficiencias o carecían de conexión entre lo que afirmaba el notario y lo que se desprendía de las fotografías, pues ni el Notario refería, ni de la fotografías se desprendía, que se trataba de pintas fijadas en instalaciones de los talleres de mantenimiento y resguardo el Metro, ya que únicamente se advertía que el fedatario se concretó a manifestar que para mayor objetividad tomó una serie de fotografías las cuales reproducían objetivamente la realidad que tuvo a la vista, sin embargo, de tales fotografías tampoco se apreciaba la verdad de los hechos que alegó la entonces actora.

En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por la actora, no es suficiente manifestar que la pinta de bardas se realizó en equipamiento urbano, si no que resulta necesario acreditar tal afirmación. En el caso concreto, no bastaba con la simple afirmación del Notario en el sentido de señalar que las bardas se encontraban en equipamiento urbano del Sistema Colectivo Metro, pues, como lo señaló la responsable, dicho fedatario, debió explicar por qué llegó a dicha conclusión, pues, aunado a ello, las fotografías que se acompañaron al instrumento notarial,

SUP-JDC-494/2009

no permitían reforzar lo manifestado por el Notario en el documento referido.

Además, el actor no señala que, contrariamente a lo manifestado por la responsable, de las declaraciones hechas por el Notario Público y de la fotografías, era posible advertir que se trataba de bardas pertenecientes al Sistema de Transporte Colectivo Metro y, por tanto, de equipamiento urbano.

En virtud de lo anterior, al haber resultado por una parte infundados, y por otra inoperantes, según el caso, los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el veintitrés de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JLDC-042/2009.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados,** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-494/2009

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO